

CONCEJALÍA DE HACIENDA

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE**

**Artículo 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase que se regirá por la presente Ordenanza.

**Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, en todo el término municipal.

**Artículo 3. SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme algunos supuestos previstos en el artículo 20.3 de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

En todo caso, se tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

La administración municipal, considera al sustituto del contribuyente (propietario del inmueble) preferentemente como sujeto pasivo para la exacción de la presente tasa.

CONCEJALÍA DE HACIENDA

**Artículo 4. RESPONSABLES.**

Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, en las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

**Artículo 5. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.**

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa.

**Artículo 6. CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa que viene determinada en el apartado siguiente.

**Artículo 7.- TARIFAS.**

La Base Imponible será la longitud de metros lineales de entrada o paso de carruajes de la parte de mayor amplitud o base mayor del trapecio que conforma la superficie del aprovechamiento, la cual en todo caso no será inferior a la longitud de la línea de fachada correspondiente al hueco libre de entrada incrementado en un metro a cada lado.

A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, la longitud del paso se determinará por los metros lineales del bordillo rebajado en los casos en que exista dicho rebaje, computándose en los demás casos, el ancho del hueco libre para la entrada y salida de vehículos incrementada en dos metros.

En el supuesto de existir un solo paso construido para el acceso a dos o más fincas o locales de distintos propietarios, se computará a cada uno la medida que resulte de trazarse la vertical desde la línea divisoria o pared medianera existente entre dichas fincas o locales.

Por cada entrada de vehículos a través de las aceras, se abonará al año:

1.- A) Si se trata de garajes de uso o servicio particular, hasta cuatro metros la cantidad de	<b>40,59 €</b>
1.- B) En el mismo supuesto anterior por cada metro lineal o fracción que exceda de cuatro metros, hasta un máximo de 12 metros, la cantidad de	<b>11,59 €</b>

CONCEJALÍA DE HACIENDA

2.- A) Para locales industriales o comerciales, hasta cuatro metros lineales la cantidad de	<b>165,57 €</b>
2.- B) En el mismo supuesto por cada metro lineal o fracción que exceda de los cuatro metros hasta un máximo de 12 metros, la cantidad de	<b>41,69 €</b>
3.- Las reservas exclusivas de aparcamiento, carga o descarga de mercancías de cualquier clase, pagarán al mes por cada metro lineal o fracción la cantidad de	<b>17,64 €</b>
4.- Por cada metro lineal de reserva del espacio para línea de viajeros, la cantidad de	<b>106,20 €</b>
5.- Por la placa indicadora de la reserva	<b>29,70 €</b>
6.- Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento, satisfarán al mes, por cada 5 metros lineales o fracción	<b>106,20 €</b>
7.- Reservas de espacios o prohibición de estacionamiento en las vías y terrenos de uso público para principio o final de paradas de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales de excursiones y de agencias de turismos y análogos. Por cada 5 metros lineales o fracción de calzada que alcance la reserva de espacio, al mes	<b>106,20 €</b>

**8.- Para los garajes de comunidad de vecinos o garajes públicos, se establece el siguiente cuadro:**

Garajes con plazas de 1 a 5	<b>40,59 €</b>
Garajes con plazas de 6 a 10	<b>60,88 €</b>
Garajes con plazas de 11 a 15	<b>91,31 €</b>
Garajes con plazas de 16 a 20	<b>136,99 €</b>
Garajes con plazas de 21 a 25	<b>205,45 €</b>
Garajes con plazas de 26 a 50	<b>308,18 €</b>
Garajes con más de 50 plazas	<b>462,28 €</b>

**Notas comunes para la aplicación de las tarifas anteriores.**

- a) La tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras constituidas por el Ayuntamiento como si se trata de aceras constituidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que al transeúnte ocasiona dicha modificación de la rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procederá la aplicación de la tasa, aun cuando la calle carezca de acera, si la rasante se haya modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera.

CONCEJALÍA DE HACIENDA

- b) Los obligados al pago declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la Tarifa, así como, en caso de construcción de badén autorizado, dar cuenta a la Administración de Rentas de la fecha en que termina la construcción.
- c) La desaparición de badenes será por cuenta del propietario quien deberá solicitar, previamente, la oportuna autorización.
- d) Las placas indicadoras de reserva serán facilitadas por el Ayuntamiento, mediante el pago de la tasa establecida en el punto 5 del artículo 7 de la presente Ordenanza, siendo de cuenta del titular su colocación, conservación, reposición, en su caso, y retirada una vez termine la utilización o aprovechamiento.
- e) En los casos de las reservas señaladas en los puntos 3, 6 y 7, del presente artículo, en el supuesto de que la petición se realice por días, se procederá al prorrateo proporcional.

#### **Artículo 8.- NORMAS DE GESTIÓN.**

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento. En caso de alta durante el ejercicio, la cuota será prorrateada por trimestres naturales, incluido el trimestre en el que se ha realizado el alta.
2. En los casos en que el interesado no manifieste expresamente su voluntad de ejecutar las obras de rebaje precisas para posibilitar el paso de carruaje y vehículos al interior de edificios o solares, por no disponer de los medios materiales y técnicos necesarios, el Ayuntamiento ejecutará la obra de rebaje, cuyo coste se auto liquidará con la solicitud. Dicho coste será el que resulte de aplicar las tarifas establecidas de la Tasa por la prestación del servicio de obras y reparaciones en la vía pública.
3. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicios del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.
4. Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

CONCEJALÍA DE HACIENDA

### **Artículo 9. DEVENGO.**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a), de RDL 2/2004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:
  - a) Tratándose de nuevos usos privativos o aprovechamientos especiales, desde el momento en que, a instancia del interesado, fuese autorizado el aprovechamiento, o desde que éste se produzca, caso de no mediar autorización. La existencia de paso rodado o badén presupone la del aprovechamiento especial por la entrada o paso de carruajes o vehículos al interior de los edificios y solares.
  - b) Tratándose de usos privativos o aprovechamientos ya autorizados, mediante recibo incluido en el padrón anual o el día primero de cada año natural.
  - c) Para el caso de aprovechamientos sin la preceptiva licencia, desde que se obtiene el beneficio privativo, sin que ello presuponga el reconocimiento implícito de licencia municipal.
2. El cobro de las tasas reguladas en esta Ordenanza se efectuará anualmente por el sistema establecido por el Ayuntamiento para los tributos de cobro periódico.

A los efectos previstos en el apartado anterior la matrícula-padrón correspondiente incluirá todos los aprovechamientos sujetos al pago al 1 de enero de cada año.

Cuando se trate de nuevos aprovechamientos no incluidos en la matrícula, el pago se exigirá mediante liquidación notificada.

### **Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión extraordinaria celebrado el día 15 de julio de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2014, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.